



BDO
informa

**TERCERA RESOLUCION DE
MODIFICACIONES A LA
RESOLUCION MISCELANEA
FISCAL PARA 2007**

**Número 2008/01
Enero, 2008**



BDO Hernández Marrón y Cía., S.C.
Contadores Públicos y
Consultores de Empresas.



TERCERA RESOLUCION DE MODIFICACIONES A LA RESOLUCION MISCELANEA FISCAL PARA 2007

El 31 de diciembre se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Tercera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2007 ("RFM 2007"), la cual entrara en vigor el 1 de enero de 2008, para estar acordes a las reformas de las diversas leyes fiscales que entrarán en vigor en dicha fecha, de las cuales presentamos las de interés, como sigue:

2. Código Fiscal de la Federación (CFF)

2.1. Disposiciones generales

2.1.30. Días inhábiles y periodo vacacional del para el SAT

Se adiciona esta regla, para establecer que se consideran como días inhábiles para el SAT, además de los señalados en el citado artículo 12 del CFF, los siguientes:

Administraciones Locales de:	Día(s)
.....
Villahermosa	31 de octubre al 19 de diciembre de 2007
.....

En el caso de los contribuyentes de las zonas afectadas por las precipitaciones pluviales ocurridas en los estados de Chiapas y Tabasco" se suspenden los plazos relacionados con los procedimientos de fiscalización del cumplimiento de las obligaciones fiscales federales que el SAT y las autoridades fiscales de



las entidades federativas coordinadas se encuentren realizando en el estado de Tabasco, inclusive la notificación de las resoluciones correspondientes, así como los plazos de los procedimientos administrativos a que se refieren la Ley Aduanera.

La suspensión que se señala en el párrafo anterior inicia el 31 de octubre de 2007 y termina el 6 de enero de 2008.

2.3. Inscripción y Avisos al RFC

2.3.2. De los avisos al RFC

2.3.2.20. No presentación de aviso aumento de obligaciones por presentación de la declaración informativa de entrega de cantidades de subsidio para el empleo

Se adiciona esta regla para establecer que los contribuyentes que se encuentren inscritos en el RFC y que estén obligados a presentar la declaración informativa de cantidades entregadas por subsidio para el empleo no tendrán la obligación de presentar el aviso de aumento de dicha obligación.

Las personas físicas y morales que soliciten su inscripción al RFC a partir del 1 de enero de 2008, se considerarán inscritas con la obligación mencionada, cuando manifiesten en la solicitud que contratarán trabajadores para la realización de sus actividades.

2.3.2.22. No presentación de aviso aumento de obligaciones por presentación por estar obligado al pago del IETU

Se adiciona esta regla para establecer que los contribuyentes que tributan en los términos de los Títulos II o IV, Capítulos II o III de la Ley del ISR y que se encuentren obligados al pago del IETU, no tendrán la obligación de presentar el aviso de aumento de dicha obligación.

En el caso de los contribuyentes que no tributen en los términos de los Títulos II o IV, Capítulos II o III de la Ley del ISR, que se encuentren inscritos en el RFC y que estén obligados al pago del IETU a partir del 1 de enero de 2008, tendrán por presentado el aviso de aumento de obligaciones al presentar la declaración del primer pago provisional de IETU a que estén obligados.

Tratándose de personas físicas y morales a que se refiere el primer párrafo de esta regla, que soliciten su inscripción al RFC a partir del 1 de enero de 2008, se considerarán inscritos con esta obligación.

Asimismo, las personas morales a que se refiere el segundo párrafo de esta regla, que en el ejercicio de 2008 soliciten su inscripción al RFC y que, entre otros, estén obligados al pago del IETU, se considerará que están inscritos con esta obligación, al presentar la primera declaración de pago provisional del IETU a que están obligados.

2.14. Presentación de pagos provisionales y definitivos vía Internet

2.14.7. Procedimiento para la presentación de la declaración del IETU

Se adiciona esta regla para establecer que los contribuyentes efectuarán los pagos provisionales del IETU, incluso mediante declaraciones complementarias, extemporáneas y de corrección fiscal, conforme al esquema anterior de pagos



electrónico, debiendo reflejar el pago en el concepto "IMPUESTO AL ACTIVO/IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA UNICA". Los contribuyentes a que se refiere el artículo 9, segundo párrafo de la Ley del IETU, lo reflejarán en el concepto "IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA UNICA. IMPUESTO DE LOS INTEGRANTES DE PERSONAS MORALES DEL REGIMEN SIMPLIFICADO".

Una vez efectuado el pago provisional del IETU conforme al párrafo anterior, los contribuyentes enviarán la información a que se refiere el listado de conceptos que se contiene en la página de Internet del SAT y que sirvió de base para determinar el impuesto.

La información de la determinación del IETU a que se refiere esta regla, se presentará conforme a la siguiente tabla:

Información correspondiente al mes de:	Se presentará a más tardar el:
Enero de 2008	10 de marzo de 2008
Febrero de 2008	10 de abril de 2008
Marzo de 2008	10 de mayo de 2008
Abril de 2008	10 de junio de 2008
Mayo de 2008	10 de julio de 2008



3. IMPUESTO SOBRE LA RENTA (ISR)

3.1. Disposiciones generales

3.1.8. Declaración informativa de préstamos, aportaciones para futuros aumentos de capital o aumento

Se adiciona esta regla para establecer que los contribuyentes deberán presentar la información respecto de los préstamos, aportaciones para futuros aumentos de capital o aumento, recibidos en efectivo mayores de \$600,000.00 a través de la forma oficial 86-A "Aviso de préstamos, aportaciones para futuros aumentos de capital o aumentos de capital recibidos en efectivo", contenida en el Anexo 1, Rubro A, numeral 2.

La información de las operaciones realizadas durante el primer semestre de 2008 deberá presentarse, mes por mes, a más tardar el 15 de julio de 2008.

4. IMPUESTO AL ACTIVO (IA)

Se deroga este capítulo.



17. IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA UNICA (IETU)

Se modifica este título para establecer las reglas aplicables a la Ley del IETU, quedando como sigue:

Ingresos y deducciones

17.1 Ingresos que se consideran en el régimen en condominio

Tratándose de cuotas pagadas por condóminos para realización de de gastos comunes, sólo se considerará ingreso la parte que se destine a cubrir las contraprestaciones de la persona que tenga a cargo la administración del condominio.

17.2. Intereses que no se consideran ingresos en arrendamiento financiero

Tratándose de contratos de arrendamiento financiero, para fines de ingresos y deducciones, no se considerarán parte del precio los intereses pactados.

17.3. Exportación de servicios, momento en que se computara el plazo de doce meses

Tratándose de exportación de servicios independientes, el plazo de doce meses para que se consideren cobrados los ingresos correspondientes, se iniciará a partir del momento en el que se preste el servicio o sea exigible la contraprestación, lo que ocurra primero.

17.4 Deducciones que se consideran en el régimen en condominio

Los condóminos podrán deducir la parte proporcional de los gastos que les correspondan, siempre que se cumpla con los requisitos exigidos por la LIETU y por el Reglamento de la LISR respecto de este tipo de gastos.



17.5 Cumplimiento de requisito en el pago realizado a personas morales accionistas de fondos de pensiones y jubilaciones

Se considera que cumplen con el requisito de pagos a personas que deban pagar el IETU, los efectuados a personas morales de las que sean accionistas fondos de pensiones y jubilaciones y sus ingresos provengan al menos en un 90%, de la concesión del uso o goce temporal de bienes inmuebles ubicados en territorio nacional o de la enajenación de acciones de personas morales cuyo valor provenga al menos de la tenencia de bienes inmuebles ubicados en el país.

17.6 Cumplimiento de requisito relativo a la expedición de documentos fiscales expedidos en el ejercicio anterior.

Se considera que se cumple el requisito relativo a la fecha de expedición de la documentación comprobatoria, cuando el comprobante respectivo haya sido expedido en un ejercicio fiscal anterior a aquél en el que se haya efectivamente pagado la erogación deducible.

Acreditamientos

17.7. Compensación del IETU contra ISR antes de acreditamiento

Antes de efectuar el acreditamiento de los pagos provisionales del IETU, podrán compensar los pagos provisionales del IETU efectivamente pagados correspondientes al ejercicio fiscal de que se trate, contra el ISR propio que efectivamente se vaya a pagar correspondiente al mismo ejercicio, hasta por el monto de este último impuesto. En este caso, la compensación efectuada se considerará ISR propio efectivamente pagado y los pagos provisionales compensados, no podrán acreditarse ni solicitar su devolución.



17.8. Que se considera ISR propio del ejercicio efectivamente pagado por acreditar

Se considerarán como efectivamente pagados el ISR propio del ejercicio por acreditar y del pago provisional del ISR por acreditar, que se enteren simultáneamente con la declaración del ejercicio o con el pago provisional del IETU, según se trate.

17.9. Consideración del salario mínimo en la determinación del crédito por pago de salarios

Para calcular el crédito por pagos efectuados por la prestación de un servicio personal subordinado, en pagos de IETU provisionales o del ejercicio, se considerará el salario mínimo general que efectivamente se pague a trabajadores, en el período de que se trate.

Tratándose de pagos a trabajadores por conceptos parcialmente exentos en los términos de la LISR, únicamente considerarán la parte gravada para efectos del crédito para fines del IETU.

Pagos provisionales

17.10. Contribuyentes exentos del pago del IETU y forma de pago de otros contribuyentes

Se faculta a las personas físicas contribuyentes por el otorgamiento del uso o goce de inmuebles cuyo ingreso mensual no exceda de diez salarios mínimos elevados al mes a no efectuar pagos provisionales del IETU.

Los contribuyentes del ISR en régimen simplificado que hubiesen optado por efectuar pagos provisionales del ISR en forma semestral y las instituciones fiduciarias de fidecomisos de arrendamiento de inmuebles que pueden optar



por efectuar pagos provisionales cuatrimestrales, también podrán hacerlo para efectos del IETU.

17.11. Deducción de donativos efectuados

Las personas que efectúen donativos deducibles, podrán efectuar la deducción que corresponda al período por el que se determine el pago provisional.

17.12. Acreditamiento de pagos provisionales por personas físicas que obtengan ingresos por la concesión del uso o goce temporal de bienes inmuebles

Las personas físicas que obtengan ingresos por la concesión del uso o goce temporal de bienes inmuebles podrán acreditar un monto equivalente a la suma de los pagos provisionales del ISR propio que efectivamente hubieran pagado, correspondientes al periodo comprendido desde el inicio del ejercicio y hasta el último mes por el que efectúen el pago provisional del IETU.

17.13. Acreditamiento del ISR pagado en el extranjero

Los contribuyentes que perciban ingresos provenientes de fuente de riqueza ubicada en el extranjero, también podrán considerar como ISR propio, para los efectos de la determinación de los pagos provisionales del IETU, el ISR pagado en el extranjero respecto de dichos ingresos en el periodo al que corresponda el pago provisional. El ISR pagado en el extranjero no podrá ser superior al monto del ISR acreditable en los términos del artículo 6 de la Ley del ISR que corresponda al periodo por el que se efectúa el pago provisional, sin que en ningún caso exceda del monto que resulte de aplicar al resultado a que se refiere el artículo 1, último párrafo de la Ley del IETU correspondiente a las



operaciones realizadas en el extranjero en el mismo periodo la tasa establecida en el citado artículo.

Fideicomisos

17.14., 17.15. y 17.16. Escrito libre que deban presentar la fiduciaria y diferimiento de pagos provisionales

Los fideicomisarios o fideicomitentes, que realicen actividades a través de un fideicomiso por las que se deba pagar el impuesto empresarial a tasa única, pero que para los efectos del impuesto sobre la renta no realicen actividades empresariales a través de dicho fideicomiso, hayan optado por cumplir con las obligaciones del IETU por su cuenta, podrán manifestarlo a la fiduciaria por conducto de sus representantes legales; por su parte, la fiduciaria deberá presentar escrito libre informando de esta circunstancia, así como el nombre, denominación o razón social y la clave en del RFC de cada uno de ellos, pudiendo diferir los pagos provisionales del IETU en 2008, hasta que se presente el aviso, sin que excedan del mes de diciembre de 2008.

Contabilidad

17.17. Contabilidad simplificada.

Los contribuyentes que lleven contabilidad simplificada para efectos del ISR, están facultados para hacer lo mismo para efectos del IETU.

Asimismo, las personas físicas que otorguen el uso o goce temporal de inmuebles que únicamente deduzcan el impuesto predial, podrán no llevar contabilidad.



Copropiedades, sociedad conyugal y sucesiones

17.18. No presentación de aviso de designación de representante común

Tratándose de copropiedades o cónyuges que hubiesen designado representante común para fines del ISR, quedarán relevados de designarlo para fines del IETU.

17.9. Obligación del representante legal de la sucesión

Tratándose de sucesiones, el representante legal de la misma cumplirá con las obligaciones de la sucesión hasta en tanto se de por finalizada la liquidación de la sucesión, considerándose los pagos provisionales como definitivos, salvo que los herederos o legatarios hubiesen optado por acumular los ingresos correspondientes, en cuyo caso para fines del IETU, podrán considerar los ingresos, deducir los gastos y acreditar los pagos provisionales en la proporción que les corresponda.

Impuesto al activo

17.20. Computo de los diez ejercicios inmediatos anteriores para solicitar la devolución del IMPAC pagado

Para los efectos del cómputo de los diez ejercicios inmediatos anteriores por los cuales se puede solicitar la devolución del IMPAC pagado a que se refiere la LIETU, se tomará como ejercicio base para efectuar el citado cómputo, el primer ejercicio a partir de 2008 en el que efectivamente se pague el ISR. En consecuencia, el IMPAC por el que se puede solicitar la devolución será el que corresponda a los diez ejercicios inmediatos anteriores al ejercicio base que se haya tomado para el cómputo referido. El último ejercicio que se podrá considerar para los efectos mencionados será el correspondiente al del ejercicio fiscal de 2017, en cuyo caso la devolución del IMPAC sólo procederá



respecto del IMPAC pagado en el ejercicio fiscal de 2007. El 10% del IMPAC a que se refiere la LIETU, se calculará tomando en consideración el monto total del IMPAC por recuperar que se considere para el primer ejercicio base.

17.21. Consideración del IMPAC pagado en los diez ejercicios inmediatos anteriores, cuando no se pago en los ejercicios de 2005, 2006 o 2007

Los contribuyentes que no hayan pagado IMPAC en los ejercicios fiscales de 2005, 2006 ó 2007, para determinar la diferencia a que se refiere la LIETU, podrán tomar el IMPAC pagado que haya resultado menor en cualquiera de los diez ejercicios fiscales inmediatos anteriores a aquél en el que efectivamente se pague ISR, sin considerar las reducciones del artículo 23 del Reglamento de la Ley del IMPAC. El IMPAC que se tome será el mismo que se utilizará en los ejercicios subsecuentes, para determinar la diferencia a que se refiere la LIETU.

17.22. Compensación del IMPAC que se pueda solicitar en devolución contra el ISR

Cuando los contribuyentes puedan solicitar devolución del IMPAC efectivamente pagado, podrán compensar contra el ISR propio del ejercicio fiscal de que se trate, las cantidades que tengan derecho a solicitar devolución. Los contribuyentes que apliquen la opción a que se refiere la presente regla ya no podrán solicitar la devolución de las cantidades que hubieran compensado.



18. "Decreto por el que se otorgan diversos beneficios fiscales en materia de los impuestos sobre la renta y empresarial a tasa única, publicado en el DOF el 5 de noviembre de 2007"

Se adiciona este título para establecer las reglas aplicables al los beneficios fiscales en materia de ISR e IETU, como sigue:

18.1. No consideración de aplicación de beneficios fiscales, acreditamientos y reducciones como pago de ISR de maquiladoras

Para los efectos del estímulo fiscal otorgado en el artículo Quinto del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de noviembre de 2007, relativo a la industria maquiladora, el ISR propio del ejercicio y el pago provisional del ISR propio por acreditar, serán los efectivamente pagados en los términos de la Ley del ISR. En ningún caso se considerará efectivamente pagado el ISR cubierto con los acreditamientos o las reducciones establecidas en las disposiciones fiscales, tal como el beneficio fiscal a que se refiere el artículo Décimo Primero del Decreto por el que se otorgan diversos beneficios fiscales a los contribuyentes que se indican, publicado en el DOF el 30 de octubre de 2003.

18.2. Opción para calcular el crédito fiscal por los inventarios que tengan al 31 de diciembre de 2007 los contribuyentes no estén en posibilidad de identificar si los productos terminados que originaron las cuentas y documentos por pagar han sido enajenados.

Para los efectos del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de noviembre de 2007, los contribuyentes que no estén en posibilidad de identificar si los productos terminados que originaron las cuentas y documentos por pagar han sido enajenados y, por tanto, no forman parte de su inventario al 31 de diciembre de 2007, podrán optar por aplicar el beneficio



establecido en el decreto citado, aun cuando los productos terminados formen parte del inventario del contribuyente, siempre que cumplan con lo siguiente:

I. Para los efectos de calcular el crédito fiscal a que se refiere el artículo Primero del Decreto mencionado, deberán disminuir del importe del inventario que tengan al 31 de diciembre de 2007 a que se refiere la fracción I de dicho artículo, el valor de las cuentas y documentos por pagar originados por la adquisición de productos terminados durante el periodo comprendido del 1 de noviembre al 31 de diciembre de 2007, hasta por el monto de la contraprestación efectivamente pagada en el ejercicio fiscal de 2008, por dichas cuentas y documentos por pagar.

Cuando el importe del inventario a que se refiere el párrafo anterior sea menor o igual que el valor de las cuentas y documentos por pagar referidas, los contribuyentes en lugar de aplicar lo dispuesto en el párrafo anterior, podrán deducir en los términos del artículo Sexto del Decreto mencionado, el valor de las cuentas y documentos por pagar originados por la adquisición de productos terminados durante el periodo comprendido del 1 de noviembre al 31 de diciembre de 2007, efectivamente pagados en el ejercicio fiscal de 2008, hasta por el monto del valor del inventario que tengan al 31 de diciembre de 2007. En este caso, para calcular el crédito fiscal a que se refiere el artículo Primero del Decreto mencionado, deberán disminuir del importe del inventario que tengan al 31 de diciembre de 2007 a que se refiere la fracción I de dicho artículo, el valor de las cuentas y documentos por pagar deducidos conforme al presente párrafo.

II. En ningún caso el estímulo previsto en el artículo Sexto del Decreto citado, podrá ser mayor al monto que se obtenga de multiplicar el valor de las



adquisiciones de productos terminados del ejercicio fiscal de 2007 por el promedio de los cocientes correspondientes al valor de las adquisiciones de productos terminados del último bimestre de los ejercicios fiscales de 2004, 2005 y 2006.

Los cocientes a que se refiere el párrafo anterior corresponderán a los cocientes que se obtengan de dividir el valor de las adquisiciones de productos terminados del último bimestre de cada uno de los ejercicios fiscales de 2004, 2005 y 2006, entre el valor de las adquisiciones de productos terminados de cada uno de los ejercicios fiscales mencionados.

Cuando el valor de las cuentas y documentos por pagar originados por la adquisición de productos terminados durante el periodo comprendido del 1 de noviembre al 31 de diciembre de 2007, efectivamente pagados en el ejercicio fiscal de 2008, sea mayor al monto a que se refiere el primer párrafo de esta fracción, este último monto será el que deberá considerarse para los efectos de los procedimientos previstos en los párrafos primero o segundo de la fracción anterior, según corresponda.

Cuando los contribuyentes hubieran realizado actividades a partir del ejercicio fiscal de 2005, para los efectos de determinar el promedio del valor de las adquisiciones de productos terminados del último bimestre de los ejercicios fiscales, únicamente tomarán el promedio que corresponda a los dos años en los que se realizaron actividades. Cuando únicamente se hubieran realizado operaciones en 2006, los contribuyentes considerarán la información correspondiente a dicho ejercicio. En caso de que el contribuyente hubiera iniciado actividades en 2007, para efectos de calcular la proporción a que se



refiere esta fracción, podrá utilizar las adquisiciones de productos terminados de dicho ejercicio.

Cuando en alguno de los ejercicios de 2004, 2005, 2006 o 2007, no se haya tenido actividades por el ejercicio fiscal completo, para efectos de calcular el cociente a que se refiere esta fracción, se deberá considerar como denominador de dicho cociente la cantidad que resulte de dividir el valor de las adquisiciones de productos terminados correspondientes al ejercicio por el que no se realizaron actividades por todo el ejercicio fiscal, entre el número de días comprendidos desde el inicio de actividades hasta el 31 de diciembre del ejercicio de que se trate, multiplicando el resultado por 365.

La opción se deberá ejercer por la totalidad de las cuentas y documentos por pagar originadas por la adquisición de productos terminados durante el periodo comprendido del 1 de noviembre al 31 de diciembre de 2007, incluso por aquéllas por las que los contribuyentes puedan identificar los productos terminados que enajenaron.

Lo dispuesto será aplicable siempre que los contribuyentes, a más tardar en la misma fecha en la que presenten su primera declaración de pago provisional del IETU, presenten ante la Administración General de Grandes Contribuyentes o ante la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, según corresponda, aviso en el que manifiesten que ejercerán la opción.



BDO Hernández Marrón y Cía., S.C.

Contadores Públicos y
Consultores de Empresas.

CONTACTO BDO

Socio

Patricio Montiel Flores
Eduardo Díaz Guzmán
María de la Luz García

Teléfono

5901 3930
5901 3928
5901 3958

Mérida

Av. Quetzalcóatl 56 int. II
Fracc. El Vergel
97173 Mérida Yuc.
Correo h.cano@bdo.com.mx

México, D.F.

Ejército Nacional 904
Colonia Polanco
11510 México, D.F.
Correo e.diaz@bdo.com.mx

Mexicali

Av. Valentín Gómez Farias No. 1901
Colonia Nueva
21106 Mexicali, Baja California
Correo f.acosta@bdo.com.mx

Cancún

Av. Tulum con Flamboyán Ret. 2
Lote 39, Depto. 7, Mz. 40, Sm23
Benito Juárez
77500 Cancún, Q.R.
Correo e.palma@bdo.com.mx

Monterrey

Av. San Pedro # 400, Tercer Piso
Col. Fuentes del Valle
66220 San Pedro Garza García, Nuevo León
Correo d.leal@bdo.com.mx

Celaya

Bvd. Adolfo López Mateos Pte. No. 901
4to Piso, Edificio La Torre Zona Centro
38040 Celaya, Guanajuato
Correo r.gomez@bdo.com.mx

Nogales

Plutarco Elías Calles No. 700
Col. Centro
84000 Nogales, Sonora
Correo flujans@bdo.com.mx

Ciudad Juárez

P. Triunfo de la República 3340, Suite 201
Edificio Atlantis
32330 Ciudad Juárez, Chihuahua
Correo f.solis@bdo.com.mx

Puebla

13 Sur Número 1901
Colonia Santiago
72580 Puebla, Puebla
Correo m.saavedra@bdo.com.mx

Guadalajara

Av. Américas No. 1297 piso I
Fracc. Country Club
44610 Guadalajara, Jalisco
Correo o.valle@bdo.com.mx

Tijuana

Bvd. Agua Caliente # 4558 Despacho 307
Fracc. Aviación
24420 Tijuana, Baja California
Correo f.acosta@bdo.com.mx

Guaymas

Av. Serdán 465, Segundo Piso
Entre calles 11 y 12
85400 Guaymas, Sonora
Correo bdogymas@gys.megared.net.mx

Toluca

Pino Suárez Sur # 305 Piso I
Colonia Centro
50000 Toluca, Estado de México
Correo grocampo@bdo.com.mx

Mazatlán

Río Baluarte No. 209
Colonia Ferrocarrilera
82013 Mazatlán, Sinaloa
Correo s.valdez@bdo.com.mx

Veracruz

Av. Primero de Mayo # 602
Col Ricardo Flores Magón
91900 Veracruz, Veracruz
Correo f.cruz@bdo.com.mx

El contenido de este boletín no debe aplicarse a casos específicos sin antes consultar al socio de BDO con el que el lector tiene contacto más frecuente.

Distribución: Personal de BDO, clientes y amigos.



BDO Hernández Marrón y Cía., S.C.

Contadores Públicos y
Consultores de Empresas.

OFICINAS BDO EN EL MUNDO

Alemania	Latvia
Algeria	Líbano
Antillas Holandesas	Liechtenstein
Arabia Saudita	Lituania
Argentina	Luxemburgo
Australia	Macao
Austria	Malasia
Bahamas	Malta
Bahrein	Marruecos
Bélgica	Mauricio
Botswana	México
Brasil	Mozambique
Bulgaria	Namibia
Canadá	Nigeria
Cabo Verde	Noruega
Chile	Nueva Zelanda
Chipre	Omán
Colombia	Países Bajos
Corea	Pakistán
Dinamarca	Panamá
Ecuador	Paraguay
Egipto	Perú
Estonia	Polonia
Emiratos Arabes Unidos	Portugal
España	Qatar
Estados Unidos	República Checa
Fiji	República Dominicana
Filipinas	República Eslovaca
Finlandia	República Popular China
Francia	Rumania
Gibraltar	Rusia
Grecia	San Kitts & Nevis
Guatemala	Senegal
Guernsey	Singapur
Hong Kong	Sudáfrica
Hungría	Sri Lanka
India	Suecia
Indonesia	Suiza
Inglaterra	Tailandia
Irlanda	Taiwan
Isla de Man	Túnez
Islas Vírgenes Británicas	Turkmenistán
Israel	Turquía
Italia	Ucrania
Jamaica	Uruguay
Japón	Vanuatu
Jersey	Venezuela
Jordan	Vietnam
Kazakhstan	Zambia
Kuwait	Zimbabwe

El contenido de este boletín no debe aplicarse a casos específicos sin antes consultar al socio de BDO con el que el lector tiene contacto más frecuente.

Distribución: Personal de BDO, clientes y amigos.